

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**, Villa Rica- Cauca, 08 de julio de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, con el fin de que se realice control de legalidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA- CAUCA**

Villa Rica Cauca, 08 de julio de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 093**

**ASUNTO:** PROCESO VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD – LEY 1561 DE 2012  
**RADICACIÓN:** 198454089001-2018-00053-00  
**DEMANDANTE:** CLARA EUGENIA MAQUILÓN BALLESTEROS –C.C. 34.510.821  
**DEMANDADOS:** SEBASTIANA BALLESTEROS, OTROS Y PERSONAS INCIERTAS  
**E**  
**INDETERMINADAS**

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Viene a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra para dictar sentencia, pero previo a desplegar tal actuación procesal, es obligación de esta judicatura realizar el debido control de legalidad, conforme lo ordena el artículo 132 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 14 de la ley 1561 de 2012 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14.**

*2. (...) Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.*

*3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. (...).”*

A su turno, el artículo 5 de la misma ley indica:

**“ARTÍCULO 5o. PROCESO VERBAL ESPECIAL.** Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial.

**En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, procede la aplicación del C.G.P., en lo que resulte pertinente y no haya sido regulado en la ley 1561 de 2012.

El artículo 375 del C.G.P. regula el proceso de pertenencia y transcribe, en lo que interesa en esta oportunidad, lo siguiente:

*“Artículo 375. Declaración de pertenencia.*

*(...)*

*7. (...)*

**Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al respecto, debe indicarse que tanto la publicación del emplazamiento dirigido a los demandados determinados e indeterminados (Art. 108 del C.G.P.), como la inclusión del contenido de la valla respectiva dentro de los procesos de declaración de pertenencia (numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.), se está surtiendo en la actualidad mediante la ÚNICA plataforma<sup>1</sup> dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, denominada **“REGISTROS NACIONALES – EMPLAZADOS, PROCESOS DE SUCESIÓN, PROCESOS DE PERTENENCIA Y BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS”**.

Con base en lo anterior, mediante la providencia<sup>2</sup> dictada el día 01/03/2019, se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO. – INCLUIR** el contenido de la valla dentro del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

**SEGUNDO. - INCLUIR** el nombre de los demandados CELMIRA CAMPO VIVEROS, IMELDA BALLESTEROS MINA, SEBASTIANA BALLESTEROS MAQUILON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados, por el término de quince (15) días.”

<sup>1</sup>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados>

<sup>2</sup> Fl. 81

Ahora bien, revisado el comprobante<sup>3</sup> de publicación respectivo, se encontró que la misma no cumple con los requisitos de la norma, dado que se realizó solamente por el término de quince (15) días, no se incluyó el contenido de la valla o del aviso y no es visible al público, en atención a que quedó bajo la denominación “ES PRIVADO”, pues consultado éste asunto en la página web<sup>4</sup> de la Rama Judicial en el aplicativo “Consulta Registros Nacionales y Emplazados”, se constató que arroja la siguiente información: “**¡Advertencia!** Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”

Además, establece el artículo 108 del C.G.P. lo siguiente:

*“(...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)”*

Por lo anterior, solo es posible realizar la designación del Curador *Ad-litem* una vez se hayan realizado las publicaciones aludidas en legal forma. En el caso bajo estudio, se designó y posesionó tal auxiliar de la justicia, quien además allegó la contestación a la demanda en el término que le fue concedido.

Tales falencias pueden generar la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que transcribe:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Conforme lo anterior, se decretará la nulidad del auto de sustanciación Nro. 132 del 29/05/2019, mediante el cual se designó Curador *Ad-Litem*, así como la posesión de dicho profesional y la contestación de la demanda por él allegada.

Consecuentemente, se dispondrá dar aplicación a lo estipulado en el auto de fecha 01/03/2020, conforme lo prescriben las normas transcritas, incluyendo además como emplazados a los colindantes DENIS MARÍA BANGUERO y FRANCISCO MAQUILÓN, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se expida el oficio con destino a la Personería de este Municipio, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, dado que una vez revisado el expediente, se constató que se encuentra pendiente tal actuación.

---

<sup>3</sup> Fl. 86

<sup>4</sup> <https://rn.ramajudicial.gov.co/ConsultaCiudadanosRama/>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NULITAR** el auto sustanciación Nro. 132 del 29/05/2019, mediante el cual se designó Curador *Ad-Litem*, la posesión de dicho profesional y la contestación de la demanda por él allegada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Curador *Ad-Litem*, Dr. EFREN CANDELO LARRAHONDO, la nulidad decretada.

**TERCERO: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación Nro. 45 del 01/03/2019, dando estricta aplicación a los artículos 5 y 14 de la ley 1561 de 2012 y al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., incluyendo además como emplazados a los colindantes DENIS MARÍA BANGUERO y FRANCISCO MAQUILÓN.

Lo anterior de acuerdo a los motivos expuestos en precedencia.

**CUARTO: OFICIAR** al Personero de este Municipio, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, si no comparece ninguna persona emplazada, **DESIGNAR** curador *Ad-Litem* para continuar el trámite normal de proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

*P/ Isabel Dorado*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

En estado N° 35. Hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Villa Rica-Cauca, 09 de julio de 2020

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ